



Incapacidad absoluta del trabajador derivada de un accidente o enfermedad inculpable: ¿Indemnización laboral o prestación de la Seguridad Social? Por Maira C. Rita¹

La norma analizada.

El art. 212 de la LCT regula las distintas situaciones que pueden darse en el caso de una disminución definitiva de la capacidad laboral del trabajador, que puede ser parcial o absoluta, derivada de un accidente o enfermedad no vinculados con las tareas (mal llamados inculpables).

Analizaremos el 4to párrafo de dicha norma, que regula la obligación del empleador ante la incapacidad absoluta del trabajador.

El mismo expresa: "(...) cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley(...)", es decir, la indemnización por antigüedad derivada de un despido sin justa causa.

Concepto de incapacidad absoluta.

La "incapacidad absoluta" existe cuando, por cualquier motivo que no le sea imputable, el trabajador no puede realizar las tareas que cumplía, ni ninguna otra, por lo que, en razón de su estado de salud, se encuentra imposibilitado de reinsertarse en el mercado de trabajo.

Para estos supuestos, la jurisprudencia estableció una equivalencia con el grado de incapacidad que en el régimen previsional justifica el otorgamiento del retiro por invalidez, esto es, el 66% de la T.O.²

Ante esta situación, el contrato de trabajo se extingue por imperio legal, con independencia de la voluntad de las partes.

Indemnización derivada de la incapacidad absoluta. El empleador paga pese a que no es culpable.

Como dijéramos, para fijar la indemnización por incapacidad absoluta el art 212 LCT remite a la indemnización por antigüedad prevista en el art 245 LCT. Por motivos casi evidentes, no corresponde el pago de indemnización por falta de preaviso, ya que la incapacidad absoluta descarta la posibilidad de que el trabajador obtenga nuevo empleo, por lo que la institución del preaviso carece de finalidad.

La norma señala, asimismo, que la indemnización por incapacidad absoluta " no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto".

¹ Especialista en Derecho del Trabajo, U.B.A.

² Art 48 inc b Ley 24.441. CNAT Sala III, 24/6/86, SD 52.286, "Cipriano de Famighietti, Luisa c/ Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos "EZRAH" s/ despido"; íd., Sala III, 31/10/97, SD 75.189, "Montenegro, Rafael c/ EFA s/ indemnización art. 212"; íd., Sala I, 17/9/03, SD 63.802, "Quipildor, Antonio c/ Consorcio de Propietarios Av. Córdoba 832/36 s/ art. 1113").

De esta forma, la indemnización por incapacidad absoluta se acumula y no es incompatible con el retiro por invalidez (arts. 17 inc. c, 27, 46 inc. b, y 48, ley 24.241) y con las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo.

El origen de la obligación de "indemnizar" del empleador emergente de la norma comentada, constituye una obligación ex lege, sin necesidad de culpa probada o presumida, esto es, como se ha dicho, independientemente de toda idea de culpa.

En este supuesto, no existe posibilidad de eximirse del pago de la indemnización cuando el trabajador acredita la incapacidad absoluta. Lo paradójico es que el empleador tiene una carga económica surgida por un daño del cual no es responsable.

Y ello es así por voluntad legislativa. De esta forma, la ley ve al empleador como un agente de distribución redistribución social, ya que lo obliga a pagar una suma que podría ser afrontada por la Seguridad Social.

Coincidimos con Vázquez Vialard, cuando el autor afirma "*(...) lo que el trabajador percibe durante ese lapso es una prestación que la comunidad le otorga -y pone a cargo del empleador- como consecuencia de sufrir un infortunio que le impide trabajar y por ende, percibir su salario(...)*"³

Quedaría entonces la posibilidad de que, en aquellos casos que la incapacidad absoluta fue causada por un tercero ajeno a la relación laboral (por ejemplo, accidente de tránsito), el empleador repita en sede comercial los montos abonados con base en el art 212 4to párrafo.

Comentario final.

La indemnización prevista para el caso de incapacidad absoluta está dirigida, en definitiva, a cubrir la situación irreversible de privación de posibilidades de insertarse en el mercado de trabajo. Pero no se alcanza a comprender cómo se admite la acumulación de esta "indemnización" que proviene de una enfermedad o accidente inculpable, con las indemnizaciones que provienen del régimen de cobertura de riesgos del trabajo.

Tal vez la explicación más convincente es que, la indemnización del art 212 4to párrafo LCT repara la pérdida de empleo, y las prestaciones de la LRT reparan las incapacidades.

En definitiva, se trata de una consecuencia de una enfermedad o accidente ajenos al trabajo y por lo tanto se descarta que haya mediado culpa del trabajador y del empleador. Por esta razón, habría sido razonable que dicha contingencia fuese soportada desde la Seguridad Social, aunque hoy en día tal propuesta es poco viable, por cuestiones de financiamiento del sistema.

³ Derecho del Trabajo y de la Seguridad social; 10ª Edición actualizada; Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. I; p. 374